

N.º 55

Nov de 1900

Copia simple

Exp. segundofu el f.º de f.º de f.º
No. a D. E. Bueno, J.º Chicler.



AA-HCH-1.1
ca. 3
Do. 31
fs. 31



Sello 29

190





Contrato que en esta fecha celebraron de una parte la Sociedad Viuda de Larrae e hijos como arrendataria de la Hecda Chiquitoy y don Bruno E. Becerra como arrendatario de la Hecda Chielin, representado debidamente por el Sr Rafael Larrae H. y de la otra parte el Super Intendente del Ferrocarril de Trujillo Sr Robert Reid, para conduccion de productos de las haciendas mencionadas por la linea ferrea a Trujillo y Salaverry, asi como para la introduccion de mercaderias y otros articulos por la misma via para las indicadas Haciendas ya sea de Trujillo o del referido Puerto de Salaverry, bajo las siguientes condiciones —

1^a

El precio para la conduccion de azucar, alcohol y mercaderias sera de 35 ct. cada 100 Kilos ya sea que se remitan a Trujillo o Salaverry o que de cualquiera de estos puntos se envíen por las Haciendas Chiquitoy o Chielin. Los articulos que deben pagar fretes especificos o precios convencionales segun el cuadro de clasificacion aprobado por Suprema resolucion de 123. de Julio de 1890 pagaran el precio de tarifa con una rebaja de



un 20%

2^o

Los referidos fletes se pagarán por la conducción de productos que el Ferrocarril hará desde el Desvío de Chichilín hasta Freyillo ó Salaverry ó por la introducción de mercancías y otros artículos que provengan de los indicados puntos y que entrarán en el mencionado Desvío de Chichilín. El transporte por el ramal de Cartavio y por la línea propia de Chiquitoy correrá por cuenta exclusiva de esta Hacienda proporcionando el Ferrocarril solo carros que fuesen necesarios y reduciendo el libre uso del ramal de Cartavio entre la Hacienda Chichilín y el empalme de la línea particular de Chiquitoy cerca del punto denominado Puerta Blanca.

3^o

Los arrendatarios de Chiquitoy y Chichilín se comprometen a mandar por lo menos 4,500 toneladas anuales del azúcar producido en dichos puntos por la línea del Ferrocarril por espacio de cinco años.

4^o

En el caso en que cañas de las citadas haciendas Chiquitoy

y Chichilín tuviera que moverse en las haciendas Roma y Casa Grande, los fletes por el arrear ó alcohol que produjeran se aumentarán proporcionalmente a la mayor distancia del transporte sobre los precios fijados en la cláusula primera de este contrato. Si la molinera se hiciera en Cartavio y el transporte lo verificase el Ferrocarril desde esta Hacienda, el flete se aumentará en un 20% sobre el ya indicado desde el desvio de Chichilín hasta Trujillo ó Salaverry.

5^a — Segun se ha expresado, el Ferrocarril mandará al desvio de Chichilín los carros que se necesitan para la conduccion de los productos y ellos serán devueltos cargados, al sitio indicado; de la misma manera serán recibidos y entregadas las mercaderías en el mencionado desvio de Chichilín, pudiendo los dueños de la carga usar los carros para el transporte hasta Chichilín ó Chiquitoy y debiendo devolverlos descargados en seguida al mencionado desvio.

6^a — Cuando las cañas de los estados de Chiquitoy y Chichilín necesitan transportarse a otras ha-

ciencias por la línea prin-
cipal del Ferrocarril, la
empresa lo verificará con
sus propias máquinas
y cubrirá un precio equitativo
y convencional; pero si se
trata de algún ramal, per-
teneciente a la Empresa,
las haciendas Chiquitoy y
dehielin podrán usar sus pro-
pias máquinas para el tras-
porte por el ramal pagando
al Ferrocarril un arrenda-
miento de cuarenta soles
mensuales por kilómetro
de ramal que usen, pero con
la obligación de dejar la vía
expedita para los trenes de
la Empresa y de los fundos
que se sirven del ramal

7.^a

Los fletes designados en el pre-
sente contrato se pagarán en
soles de plata sin ningún re-
cargo por razón del cambio
siempre que este fluctúe en-
tre veintinueve y veintiseis pen-
niqués, entendiéndose que la Em-
presa del Ferrocarril cobra-
rá diferencia del cambio
si este baja de 21 peniqués y
abonará cuando suba de 26 pe-
niqués.

8

Si por falta de estipulación
expresa o por cualquiera otro mo-
tivo se suscitara alguna duda o

desacuerdo en relacion al presente contrato, las dos partes interesadas convienen someter el asunto a la decision de arbitros arbitradores, nombrandose al efecto un arbitro por cada parte, los cuales principiarian por nombrar el dia siguiente, sacando por suerte el nombre de uno de las seis personas que ellas de comun acuerdo designen.

Hecho por cuadruplicado en Freyilla a 8 de Junio de 1897 = Por el Ferrocarril de Freyilla - Robert Reid - Gerente - Viuda de Laro et hijos - Por poder de B. E. Buenos - Rafael Laro H.

Recurso y
a p. 3. }
Demanda } Señor Juez del 1.º Inst.º - Robert Reid, Superintendente de los Ferrocarriles de Freyilla, ante Ud. conforme a derecho digo: que demandando civilmente a la sociedad Viuda de Laro e Hijos y a don Buenos E. Buenos arrendatarios respectivamente de las Haciendas "Chiquitoy" y "Chielin" para el pago ^{de los} que legitimamente adeudan a la Empresa de los Ferrocarriles de Freyilla en los terminos que paso a detallar a continuacion.

~

Con fecha 8 de Junio de
1897, los mencionados
Sra Vda. de Larco e Hijos y
Bruno E. Bueno, en su
cualidad de arrendatarios
de las Haciendas "Chiqui-
toy" y "Chilín" respectiva-
mente, celebraron un con-
trato sobre transporte de
productos y mercaderías
con la Empresa del Ferrocarril
que representa, en
los terminos que consta
del respectivo contrato que
en copia acompaño.

Segun las estipulaciones
de ese contrato, la Empresa
del Ferrocarril, otorgo
en favor de los arrendata-
rios de "Chiquitoy" y "Chilín"
considerables rebajas
en los fletes por el transpor-
te, y les hizo ademas otras
concesiones de importancia
en cambio de los cuales los
mencionados arrendata-
rios contrajeron por su
parte la obligacion de
transportar por la linea
del Ferrocarril, por lo
menos 4,500 toneladas
anuales de arusa produ-
cidas en las haciendas
"Chiquitoy" y "Chilín", por
espacio de cinco años. etc.

consta en la cláusula 3.^a
 del mencionado contrato.
 Durante el primer año, los
 S.^{os} Vda de Larco e Hijos han
 transportado por la línea del
 Ferro-Carril 3.895 toneladas y
 280 Kilos de azúcar, de tal ma-
 nera que para el cumplimiento de
 las 4.500 toneladas del contrato
 faltan 604 toneladas y 720 ki-
 los, p.^{or} lo que se debe pagar el flete convenido
 a razón de 3^o 50c la tonelada
 o sean 35 ct. por cada saco de
 100 Kilos, lo que importa \$ 2,116-
 49 ct. — Durante el transcurso
 del segundo año, vencido el 8
 de Junio último, los mencio-
 nados hacendados de "Chiquitoy"
 no han remitido cantidad al-
 guna de azúcar por la línea
 de esta Empresa, siendo ade-
 mas público y notorio el es-
 tablecimiento de una línea
 ferrea particular al puerto
 de Huanchoas por la cual ha-
 cen los expresados S.^{os} el tras-
 porte de sus productos, con
 prescindencia del contrato á
 que aludo, como si no existiera,
 como si su falta de cumplimiento
 no importare para el Ferro Carril
 que representa, la pérdida del flete
 debido por el mínimo de las 4.500
 toneladas anuales que se obliga

ron á trasportar, ni de los
intereses respectivos, ni
de las otras utilidades con-
siguientes, siendo una de
ellas la originada por el retorno
y movimiento natural que pro-
duce la conduccion de carga
de un lugar á otro, pues, por
donde esa carga vá, vuelve lo
que ella exige y todo transporte
de alguna importacion es
causa de accion productora.
No queda duda, pues, de que
las citadas S. P. han incurrido
en la doble falta de no propo-
cionar al este Ferro-Carril la
carga indicada y de llevarla
por lugar distinto contra lo
expresamente pactado y con
evidente desconocimiento de
los derechos que represento. Ma-
ra bien, sabe V. que los contra-
tos tienen fuerza de ley, que
no solo son obligatorios en to-
do lo que expresan, sino hasta
en lo que sea de equidad ó
ley, y que ninguna de las par-
tes tiene el derecho de rescindir-
la sino que es indispensable
el mutuo consentimiento por
que así lo disponen los art.
1256, 1257 y 1258 del C. C.
Los hacendados de "Chiquitoy"
y "Chielín" están, pues, legal y
moralmente obligados á cumplir

plir lo pactado y el Ferro-Carril tiene el perfecto derecho de exigir su cumplimiento.

En virtud de ese derecho de mando a los expresados S. S. para que paguen dentro de tercero día, la cantidad de 2116 soles 49 cts. correspondientes al flete pactado por las 604 toneladas y 720 Kilos que dejaron de transportar durante el primer año, mas la suma de 15.750 soles por el flete respectivo a las 4500 toneladas del segundo año, mas los intereses sobre ambas sumas a razón de 6% al año en arreglo a lo prescrito por los art. 1273, 1274 y 1275 del Código citado, en los cuales se prescribe que en las obligaciones de pagar alguna cantidad ó sea la que demandado por el flete convenido, cuando no se pacta interés para el caso de no cumplir ~~en~~ el contrato, se pagará el interés legal del 6%.

El Ferro Carril ademas del cobro de las sumas indicadas, tiene tambien por el pacto mismo y por las leyes asentadas el derecho de impedir a los hacendados de "Chiquitay" y "Chielin" q. lleven por via distinta de la señalada en el contrato las 4.500 toneladas objeto de él, obligandolos en consecuencia a mandarla por

la línea de la Empresa por
quien hablo. Me reservo sin
embargo, el uso de este derecho
por que no quiero que aquellos
caballeros supongan que toman
mas interes del que legitimamente
corresponde a la Empresa por su convenio. Así, es por
contestacion que se dé a esta
demanda, pues si ellos se acor-
dada, me conformaré con que
se me pague el flete correspon-
diente al tercer año en que aho-
ra nos hallamos y a los demas que
faltan en sus respectivos inte-
reses. Caso de que mi justa
legal exigencia sea contradichada
o se promuevan excepciones y
dichas a que se acude general-
mente para retardar la solucio-
n exercitaré aquel derecho que
servo y los demas que se derivan
del convenio, cuyo cumplimien-
to exijo y por cuya infraccio-
n se han originado a mi
parte daños y perjuicios que
tambien haré valer — Por lo
expuesto — A V. pido que habien-
do por interpuesta la ^{presente} demanda
se sirva admitirla y sustan-
ciarla, resolviendola en su
oportunidad en los terminos
solicitados por ser así de jus-
ticia — Otro si digo: que padece
la notificacion de los Sr. Vinuesa

de Laredo e Hijos y Bruno E. Bueno
se libren los despachos respectivos
en los insertos necesarios a los Sres.
Sucesos de paz de Santiago de Cao pa-
ra la notificación de los primeros
con la providencia que recaiga
en esta demanda, y al Distrito de
Escoipe para la notificación del
Sr. Bruno, con prevención a los
demandados para que constituyan
apoderado instruido y espensado
que los represente al tenor de lo dis-
puesto en los incisos 1.º y 4.º del art.

210 del C. de E. civil en habilitación
de lugar y tiempo para la citada no-
tificación por tener que hacerse en
el campo — Foujilla 16 de Agosto de
1899 — Estacion del Ferro-Carril —
Federico R. Huilobro = Robert.

Decretos } Presid. — Foujilla Agosto 17 de 1899 —
Presentado en la copia simple que
se acompaña y rubricará el actua-
rio — traslado a la Sociedad Uda.
de Laredo e Hijos y a don Bruno Emi-
lio Bueno, y para la notificación
de dichos demandados, en los insertos
necesarios, librese despacho a los
Sucesos de paz de Santiago de Cao
y de Escoipe para la notificación
res que a cada uno respectu, habi-
litándose para dichas diligencias
lugar y tiempo = Rubrica del
Sr. Juez — Oliviano =

Recurso de } Señor Juez de 1.ª Inst. = Pedro M.
38 a 40 } Ureña, por los S. S. V. de Laredo e Hijos,

y por don Buenno E. Buenno
en autos con la Empresa de
Ferro Carril de esta Ciudad,
bre supuesta cantidad de
soles ante Vd conforme a
derechos deigo: que la deman-
da de f 3 es notoriamente
infundada e ilegal su-
puesto que se cubra flete
una mercaderia no tras-
portada siendo asi: que el
flete se paga por la condic-
cion del articulo y no por
que no se ha transportado.
Ademas el documento que
en copia corre a f 1 es nul-
por su propia naturaleza
desde que asi se ha reso-
sido por el auto de f 21 vt. co-
firmado a f 31, cuyo funda-
mento principal fue que
no habiense elevado a escri-
ta publica conforme a lo
art. 64 y 809 del C. E. C., fuer-
de que dicho documento
aparece suscrito por don Ju-
berto Reid como Gerente,
siendo asi que solo es Ad-
ministrador de los Ferro-
Carriles de Arequipa que no
una Sociedad particular
establecida en esta Ciudad
sino que es una dependencia
de la Sociedad conocida con
el nombre de "Peruvian Corp-

7.
racion^a Limited^a; y siendo nulo
el expresado documento, la de
manda que en él se apoya
carece de fundamento legal.

— Y suponiendo, sin inconve-
niente, que el contrato hubiera sido
válido, este há quedado de hecho
rescindido desde que la Empresa
de los Ferros Carriles de Fru-
jillo há faltado á las obligacio-
nes que se impuso irrogando
gravísimos perjuicios á mis
representados, en cuyo caso
há quedado rescindido el contra-
to conforme á los art. 1285 y
1286 C. C.

En efecto: según se expresa
en la copia de ¹ el contrato tuvo
por objeto conducir por la línea
ferrea los productos de las hu-
ciendas "Chiquitoj" y "Chielín"
á Frujillo y Salaverry así como p.^a
la introducción de mercaderías
y otros artículos por la misma
vía para las indicadas Hds. ya
sea de Frujillo ó del referido Pue-
rto de Salaverry, obligándose el
Ferro Carril á mandar al desvio
de "Chielín" los carrer que se ne-
site para la conduccion de los
productos; y en el mismo des-
vio serian recibidos y entregados
las mercaderías remitidas de
esta ciudad ó Salaverry; pero
la Empresa del Ferro Carril no

ha cumplido con estas obligaciones, lo que ha dado lugar a frecuentes reclamos de mis representados por el mal servicio del Ferrocarril. Así, en fecha 25 de Setiembre de 1881 se llamó la atención del Ferrocarril por no haberse entregado oportunamente 1400 sacos de arroz que se despacharon el 19 y solo llegaron a entregarse el 24; a lo que contestó el Ferrocarril que creía no era urgente la traslación a Salaverry. En fecha 19 de Noviembre del mismo año se reclamó que los buultos y carros despachados por "Chiquilín" eran llevados a "Cartavio" y viceversa y que dos buultos mandados de Salaverry y pedidos en Lima con mucha urgencia fueron varados a "Cartavio" habiendo conseguido recuperarlos después muchas investigaciones y reclamos con pérdida y atrasos ocasionándoles así demora e interrupción en el trabajo de la Hieda, a lo que contestó la Empresa que en realidad había habido un equívoco. Así mismo la Empresa no tenía depósito ni empleados en el desvío de "Chiquilín" para recibir la carga lo cual también originaba un mal servicio.

En Diciembre de 1897 se remi-
tieron de Salaverry 1000 sacos la-
drillos refractarios para la
Heda. Chiquitoy los cuales fue-
ron llevados a la Heda. "Cantavio"
y solo fueron entregados a mis
representados en 24 de Marzo
de 1898, lo cual ocasionó a los
S. V. de Larco e Hijos una pérdi-
da de mas de \$ 40.000 sin con-
tar con las serias dificultades
que tuvieron que vencer por la
falta de la molinda en ese tiempo
que originó una parada forzada.

En 26 de Marzo de 1898 se pi-
dió una máquina al Sr. Reid
para conducir 1000 sacos aru-
car y contestó que no podía ha-
cerlo por que la Heda no habia cum-
plido con el contrato.

En Setbre 25 de 1898 se remi-
tieron a Salaverry 1800 sacos aru-
car, los cuales solo se vinieron a
entregar el 27.

Respecto a la colocacion
del Crucero para cargo de las ca-
ñas del "Molino", tampoco se cum-
plió oportunamente por la
Empresa; todo lo que manifies-
ta el mal servicio del Ferro Carril
por la falta de entrega de la carga
de los S. V. de Larco e Hijos en tiempo
oportuno para ser embarcada
perdiendo así las conexiones
con los vapores, con lo que les ha

originados por perjuicios de con-
sideracion, no solo por las
mercerías que sufrían el azu-
car que quedava rotado en
Salaverry sino tambien por
la baja que tenían que sopor-
tar en el precio, por la
falta de entrega en tiem-
po determinado.

Posteriormente a lo que
dejo expresado y en 12 de Diciembre
de 1898, el Sr. Reid escribió
a mis representantes dicien-
doles: que no habiendo
sido transportado por la línea
Ferreira 4.500 toneladas p.^o año
debían pagarse el precio
de tarifa que era 46 c^o, por
cada 100 K., mas 35% de recar-
go por diferencia de cam-
bio en lugar de los 35 c^o que
por flete se expresa en la cla-
sificación 1.^o, por cuyo motivo
cobraba una suma por
diferencia de flete del
azúcar transportado; a lo
que se le contestó en fecha 2.^o
del mismo mes que no era
cierto que el precio en la con-
dicion del azúcar de-
pendia de la cantidad
de productos que se transpor-
tara, y menos que mis re-
presentados se hubieran
obligado a pagar a duron de

46 ct^{as} por cada 100 R.^{os}, ni tan poco en recargo alguno y que no era exacto lo que se indicaba respecto del peso de lo transportado. Despues de esto y con fecha 21 de Marzo de 1899 el Sr Reid, remitió a mis representados una cuenta por diferencia entre lo transportado y lo que debia transportarse; a lo que, como es natural mis representados se vieron en el caso de rechazar semejante pretension, pues no era posible que se pagara flete de transporte por aquello que no se há transportado; lo que há dado origen a la extraña demanda que en texto.

En consecuencia, niego en lo absoluto la causal en que se apoya la demanda y opongo las excepciones de nulidad ó rescision del contrato y de petición antes de tiempo ó de un modo indebido y de condicion no cumplida; sirviendose el Juzgado en su oportunidad declarar fundadas las excepciones opuestas y sin lugar la demanda de p^o con expresa condena de costas conforme a los art^{os}

590 y 1633 C. E. C. — Otro si
digo: que en uso del de-
creto amovido por el art.
648 C. E. C. — pido a V. S. que
por vía de reconvenien-
cia se condene al demandado
a ser a la Empresa de
los Ferrocarriles de Freyja
para que pague a mis re-
presentados, dentro del
término legal, la canti-
dad de \$ 50.000 ^{plata} por los daños
y perjuicios que les ha ocu-
rriado con el mal servi-
cio y la falta de entrega
oportuna de sus produ-
tos y mercaderías; que
solo por la falta de entrega
de los ladrillos refracta-
rios les originó una per-
dida de mas de \$ 4.000 co-
mo antes he manifestado
y todo lo que se comproba
ra en la estación oportu-
na — En tal virtud —

A sin pido que dando por
contestada la demanda
y por entablada reconven-
cion, se sirva tramitar
las en la forma legal, y
en su oportunidad de-
clarar sin lugar la de-
manda, y fundadas las
excepciones y reconvenien-
cias condene en costas a la

parte contraria. Espos-
 ticia S.º Frey Junio 11 de 1900 —
 Decreto } P. M. Ureña — Freyillo Ju-
 nio 15 de 1900 — Por contra-
 stada la demanda, tras-
 lado en réplica; al otro
 se traslado de la ^{como subleita - obli-} ~~monte~~
 Recurso } ^{recorrido} ~~recorrido~~ — Por juz-
 a p. 50 } del.º Int.º — Pedro M. Ureña
 por los S.º Vda de Larrosa y Hijos
 y don Bruno E. Bruno en
 autos con el Superintenden-
 te de los Ferrocarriles de esta
 Ciudad sobre supuesta can-
 tidad de soles ante V.º emare-
 glo a' derecho digo: que en la
 réplica de p. 44 a' pesar de los
 largos esfuerzos que se ha-
 cen no se han desvirtua-
 do los fundamentos de
 mi contestación de p. 38
 que subsisten en todo
 su vigor y fuerza, y por
 lo que me limito por abso-
 ra a' reproducirlos, reser-
 vando me para su oportu-
 nidad desmentir lo que
 asegura la parte contra-
 ria y comprobar que es la
 Empresa la que no ha cum-
 plido con las obligaciones
 que se impuso y que de hecho
 dio por rescindido el contra-
 to en que se apoya su deman-
 cobrando fletes de mercado. S.

Decreto

no transportadas — Enten-
dida — A los pidos de su
ra dar por entendido el
traslado y por replicado
en cuanto á la recusacion.
Es justicia S. Juy.
Agosto 31 de 1900 — P. M. Uru-
— Juy. 4° de 1900 — Por
absuelto el trámite, resi-
base la causa á prueba por
nueve dias comunes y
prorrogables; haciendose
saber — Chavez — Ricardo
Otiniano —

Recurso
á p. 55

Por Juy. de 1.º Inst. — Roberto
Reed Superintendente de
los Ferrocarriles de Chile
esta Ciudad en autos en
R. Brown E. Brown y la
Sociedad Vda. de Larco
Hijos, sobre cumplimiento
de un contrato á V. digo:
Que estando recibida la cau-
sa á prueba segun se me
há hecho saber con fecha
de ayer, ofrezco las sigui-
tes que se atenderan en parte
de las que me toca pro-
ducir —

Primera

Que don Victor Larco He-
ra como Gerente de la So-
dad Vda. de Larco e Hijos
y R. Brown E. Brown
Vendatario de "Chiclin"



ambas firmantes del contrato de 8 de Junio de 1897 sobre transporte de productos de las Haciendas "Chiquitoy" y "Chielin" por la línea del Ferro-Carril á Salaverry, lo reconoceran en forma legal tanto en su firma como en su contenido á cuyo efecto acompaño el documento original:

Segunda:

Acompaño así mismo un pliego cerrado de posiciones que absolva don Victor Larco Herrera, y cuyo resultado en lo favorable se tendrá en prueba por parte del Ferro Carril. Para la absolucion de posiciones se servirá el Juzgado, señalar dia y hora haciendose saber á fin de que pueda presenciarse las declaraciones y poder repreguntar.

Tercera:

Ofeseo tambien en prueba el reconocimiento que hará don Victor Larco Herrera tanto de la firma como del contenido del contrato de 2 de Noviembre de 1896, sobre cesion de dos Cruceros por parte del Ferro Carril y en favor de Viuda de Larco e Hijos, uno en el ramal particular de Car

favor y otros en la linea principal. — Por tanto — c. d. M. p. do; que habiendo por presentadas las peticiones que ayo mensuradas, se sirva ordenar su actuacion en la forma que solicito por ser asi de justicia. — Fruylla Octubre 3 de 1900 — Federico N. Huinobro — Roberto Reid — Fruylla Octubre 14 de 1900 — Presentado con el pliego cerrado de posiciones y documentos que se acompañan, los que rubricara el actuario, notifiquese a don Victor ^{Larrea} Herrera, como Gerente de la Sociedad Vda. de Larrea e Hijos y a don Bruno D. Bueco por el fin para que comparezcan dentro de tercero dia a practicar cada uno el reconocimiento que les respecta en la forma legal, notifiquese asi mismo al referido Gerente de la Sociedad Vda. de Larrea e Hijos para que se apersonen a absolver las posesiones que se le piden, señalándose para este acto el Lunes 15 de las venientes a las dos de la tarde teniendo el resultado de todo en lo favorable como la peticion que corresponde a esta parte.

Decreto 3

Una Rúbrica — Pliniano —

Recurso
de 169

Don Juan de S^{ta} Justa — Roberto
Reid Superintendente de
los Ferrocarriles de esta Ciu-
dad, en autos con la Socie-
dad Idda de Laredo e Hijos
y don Bruno E. Bueno
por cantidad de soles
provenientes de la fol-
ta de cumplimiento
de un contrato a V. d. digo:
Que para en parte de la
preluda que me corre
puede producir, soli-
cito que don Bruno E. Bue-
no arrendatario de Chile
absuelva posiciones;
pero como este Señor
se encuentra ausente en
Lima, y según se me ase-
gura no regresará hasta
dentro de dos meses por
lo menos, se hace neces-
ario que dichas posicio-
nes sean absueltas ante
uno de los Jueces de la
Capital, con cuyo objeto
se servirá V. d. ordenar se
libre el despacho respecti-
vo en los inciertos reser-
vados y remitiéndole origi-
nal el pliego de posiciones
que acompaño, terminando
el resultado en lo favorable como
parte de la preluda que apreso.



Por lo expuesto — A. B. B.
pido se sirva proveer en
su lo solicitado por ser así
de justicia — Freyello No
viembre 8 de 1900 — Federico
R. Huilobro — Robert Reid

Decreto;

— Freyello No 9 de 1900 —
Presentado con el pliego ser
rado de posiciones que
se acompaña, que rubri
cará el actuario, con cita
ción contraria, notifique
se a don Bruno E. Bruno
para que dentro de treinta
días se apersona a absol
ver dichas posiciones, y
manifestándole que aquí
reside en Lima, con los
insertos necesarios libre
se despache a cargo de las
S. Ines de S. Mat. en la Ciudad
de aquella Capital, adyunt
tándole el original dicho plie
go para que ante él se verifi
que la mencionada diligencia
teniendo se el resultado de
todo en lo favorable como
en parte de la prueba del re
corrente — Una rubrica —

Atenciones,
de 91 a 102 vt.
Decreto del juez
de Paz de Santy.
de bar.

Ostisiano — Jurgado de paz
Santiago de bar — Noviembre
27 de 1900 — Recibido en
la fecha y siendo las un
tro de la tarde, dese el
debido cumplimiento por



cediendose á notificar al Señor Gerente de la Sociedad Vda de Larco e Hijos con el decreto Superior de 12 y 16 de Noviembre corriente insertas en el presente despacho, debiendo para la diligencia de notificación constituirse el personal del Jurgado en la hacienda "Chiquitoy" y para la práctica de las demás diligencias de reconocimiento y absolución de posiciones, se señala el Lunes 3 de diciembre á las dos de la tarde en el local de este Jurgado - de tíen entes tigas de que certifico - Juan G. Hernandez - Manuel C. Eleorueaga - Manuel Aróvalo - En la hacienda Chiquitoy comprensión de este distrito, á las 28 días del mes de Octubre de 1900, siendo las once del día yo el Juy de paz notifiqué e hice saber al Señor Gerente de la Sociedad Vda. de Larco e Hijos el decreto superior de 12 y 16 de Noviembre corriente y el que antecede de este Jurgado y enterado firmó en miyo de que certifico - Juan G. Hernandez - Victor A. Larco

Notificado
cum)

Recurreint^o Herrera — Santiago
de documentos } de Cas a' 3 de Diciembre
p^o D. Victor A. } de 1900 siendo las dos de
Lares } la tarde, ante el Señor
Juez de Paz comisionado
don Juan C. Hernandez
se apersonó el Señor Don
Victor Lares y Herrera Ge
rente de la Negociacion
Viuda de Lares e Hijos
con el fin de practi
car las diligencias p
las que ha comisionado
a este Juzgado el Señor
Juez de 1.^a Inst.^o de la Proba
D. D. Federico Chavez en
consecuencia el Sr. Lares
y Herrera manifestó ser
natural del Distrito de
Viru Provincia de Arequipa,
vecino de la Heda Chiqui
roy curro Gerente de la
Negociacion que repre
senta, soltero, mayor
de edad, hacendado y
Católico, a quien el Sr.
Juez le recibió juramento
conforme a la ley, y respon
diendo "si pero" se le hizo
son las preferencias lega
les quedando enterado de
dichas preferencias
En seguida se exami
nó y habiéndole puesto
a la vista el documento p^o

8 de Junio de 1897 suscrito en Freijillo, siendo una de las firmas Vinado de Laredo e Hijos referente al transporte de productos de las haciendas "Chiquitoy" y "Chielin" y de mercaderías entre esos puntos "Chiquitoy" y "Chielin" y Freijillo y Salaverry y enterado de aijo: que su contenido era cierto y verdadero y que la firma que dice "Vinado de Laredo e Hijos" es la que usa y acostumbra como Gerente de la referida Sociedad: que dicho contrato no está en vigencia por falta de cumplimiento de parte de la Empresa de Ferrocarriles; y que además cualquier disputa que se suscitase debe ser resuelta por Arbitros Arbitradores como se estipula en la cláusula 2.^a del mismo contrato. Así mismo hace notar que hay una carta adicional al suscitado contrato.

En seguida se le puso a la vista el otro documento fechado en Freijillo Dique 2 de 1896 relativo a la coloca-

cion de dos arreas
pas sobre la linea ter
rea y enterado dijo: que
^{era exp. su contenido: y que}
asi mismo la firma
que aparece al pie y de
ce Viana de Larcos e Hijos
es la misma que en el
compariente escrito de
rente de dicha Sociedad
y por tal la reconoco.

A continuacion
se abrio por el Sr.
Juz Comisario el
pliego cerrado de posi
ciones y examinado
enforme a él

A la primera pregunta dijo: que
fue impuesto por el Sr.
ro Carril y suscrito por
el absolvente escrito de
rente de la Sociedad de
de Larcos e Hijos

A la 2^a contestó: que no tiene
presentes las pesas, pero
si se han conducido por
ductos de la Hacienda
Chiguitay

A la 3^a respondió: que no tiene
presente la cantidad
que se ha conducido de
Toneladas y Kilos de ar
ear

A la 4^a contestó: que en el cont
to que al respecto se celebró
se indique la cantidad.

A la 5.^a dijo: que se remitió en cantidades de arcear hasta que la Empresa del Ferrocarril dejó de venir por dichos artículos, pues habiendo solicitado el absolvente un @ envoy, no fue remitido; y que por lo mismo no recuerda la cantidad envoy a lo tiempo dicho —

A la 6.^a contestó: que la empucción del arcear que pagada en vista de las planillas paradas por el Ferrocarril, no recordando el precio —

A la 7.^a respondió: que lo que ha debido pagar por empucción de arcear está pagado y cancelado las planillas; y que en cuanto a lo demás, (y que en cuanto a lo) de la pregunta, el absolvente no ha tenido obligación de pagar mas —

A la 8.^a dijo: que las cantidades que debían transportarse, están designadas en el contrato; pero que no se remitió mas por falta de cumplimiento del Ferrocarril en acudir por los productos, y por las demoras y perjuicios que ocasionaba.

A la 9.^a contestó: que si el Ferrocarril hubiera llevado y transportado el arcear habría cobrado

por todo lo transportado, no designando el absoluto el monto que se indica en la pregunta por no saber lo que responde.

A la 10.^a — dijo: que repite, que se ha pagado á la Empresa lo que ha conducido y que no sabe lo que debió recibir.

A la 11.^a — dijo: que no es justa; y que si hubiera conducido el arrear y hubiera cumplido con el contrato que tenia celebrado hubiera sido tambien abonado la Empresa.

A la 12.^a — dijo: que si se fijó el precio de 35 cts por 100 kilos, pero no fue en cambio de ninguna obligacion sino teniendo en cuenta el valor del flete y el chaco que importaban 30 cts las 200 lbs.

A la 13.^a — respondió: que la ventaja que á cambio de ganar el dinero por la carga que conducia.

A la 14.^a — dijo: que no es verdad pues que al no haberse convenido por ese precio absoluto hubiera permitido la carga por Hecho en que costara mas ó menos los mismos 35 cts.

como les costó la carga
que al mismo tiempo
se remitió a ese puerto.

A la 15.^a — dijo: que en virtud de lo
que tiene expuesto en sus
respuestas anteriores, no de
be nada.

A la 16.^a — contestó: que ya ha mani-
festado que no tiene que
~~pagar~~ nada mas; y que lo
que adeudó por transporte,
quedó cancelado; aclaran-
do que ni ^{ni otro} extremo de
la pregunta es conforme
pues que el absoluto no debe
nada.

A la 17.^a — contestó: que ~~considera~~
no no existente ese contra-
to por falta de cumplimiento
total de la Empresa, acorrien-
dose p.^o lo mismo al segundo
extremo.

A la 18.^a — dijo: que en cuanto a la
primera parte, es cierto
que es Gerente de la Socie-
dad Nda de Larco e Hijos; y
en cuanto a la segunda dijo:
que era impertinente, por no
estar obligado a contestarla.

A la 19.^a — contestó: que no tiene presente;
y que antes se conducian a
Horno de beatia.

A la Vigésima ^{respondió} que tampoco tiene
presente las puebas y que
como Gerente de la Sociedad

Vda. de Carró e Hijos no
há solicitado nada del
Gobierno

A la Vigésima primera. respondió:
que no es cierto lo que
se le pregunta y que
há entendido en toda
época artículos por el
Señor Carril de Foujillo
como los entendee actual-
mente.

A la 22.^a — respondió: que ^{debe} antes que
estuviera expedida la línea
de tres puertos a Huanabambura
dejaron de transportarse los
productos por la línea de Fou-
jillo y Salaserry.

A la 23.^a — contestó: que no procede
de acuerdo y que paga
los fletes por lo que entiende
es, y que esta pregunta la
considera impertinente.

A la 24.^a — dijo: que no se cree obliga-
do a contestar esta pre-
gunta por creerla im-
pertinente.

A la 25.^a — dijo: que si há colocado
esos cruceros por que
há obtenido licencia
del Supremo Gobierno
de un modo particu-
lar y no como Teniente de
la Sociedad que repre-
senta.

A la 26.^a — dijo: que es cierto que no



(Ala 27.^a) de los cruceros está colocado en ese lugar y que en lo de mas de la pregunta es impertinente.

Ala 27.^{ta} contestó: que no sabe la distancia por no haberlo medido.

Ala 28.^{ta} dijo: que como Gerente de la Sociedad Vda. de Laredo e Hijos, no conoce eso; pues no tiene como tal intervencion al respecto.

Ala 29.^{ta} contestó: que la pregunta es impertinente.

Ala trigésima — dijo: que tambien la cree impertinente.

Ala trigésima primera — dijo: que tampoco la abuelve por no creerla pertinente.

Ala 32.^{ta} — Contestó: que es impertinente la pregunta.

Ala 33.^{ta} — Contestó: que a mas de la carga de Chiquitoy y Chilitín conduce otras cargas.

Ala 34.^{ta} — dijo: que ha procedido de un modo particular como lo indica la enuncion del Supremo Gobierno.

Ala 35.^{ta} — Dijo: que es cierto que como Gerente de la Sociedad Vda. de Laredo e Hijos celebró el contrato a que se refiere la pregunta ~~poniendo~~ poniendo la Compañia de Ferro Carriles la por-

una del cruce
no permitiendo cruce
a nivel, dando lugar
dichos cruceos a fre-
cuentes descarrila-
mientos por lo que
se dejaron de hacer
uso.

A la 36.^a — Contestó: que así lo in-
dicava el contrato

A la 37.^a — dijo: que se considera
lo por no poderse usar
como lo habia indicado
la Empresa del Ferrocarril
y ser contrario al que se
usa en toda linea ferru-

A la 38.^a — respondió: que caso de
haber recibido esa com-
tidad de productos,
era consiguiente que
hubiera aprovechado
los intereses del capi-
tal que representaban
fletes

A la 39.^a — dijo: que en el caso actu-
al ha creído el absolvente
lo ha considerado rescin-
do el contrato por no ha-
berse resuelto con arreglo
a lo pactado en la cláus-
sula 8.^a por árbitros arbi-
tradores y por la falta
cumplimiento de la
Empresa.

A la cuarentava pregunta, dijo: y

si conoce lo que estatuye el art. citado, pero que en este caso no se ha ocurrido a los arbitros como está pactado.

A la 41 - contestó: que hoy es ilegal e injusta la exigencia de que se transporte esa carga por las demoras causadas en la conduccion del arrear al puerto y despues y despues ~~por~~ no haber ocurrido la Empresa por los productos.

A la 42. dijo: que desde que faltó a su compromiso la Empresa del Ferro Carril.

A la 43. contestó: que por la misma causa que há indicado en la pregunta anterior.

A la 44 - respondió: que en el primer año no se mandó mas que lo que se transportó por ser escasa la molienda.

A la 45 - que no recuerda en que fechas, pero que si se han cursado cartas.

A la 46 - Contestó: que no recuerda si há contestado ó no.

A la 47 - respondió: que personalmente se le pidió nombra a arbitros para que se defina la cuestion, lo que no efectúo la Empresa, por lo que no entabló la demanda de decision.

A la 48 - dijo: que es verdad que obtuvo la concesión del Ferrocarril que se indica, pero particularmente no recordando la fecha.

A la 49 - respondió: que no es cierto lo que se le preguntó y que si ese punto se refiere la carta a que há hecho alusión al practicar el reconocimiento.

A la 50 - contestó que la Empresa le permitió el uso de una corta distancia del ramal que va a Cartavio.

A la 51 - dijo: que há conducido caña y pieles para extraer la caña del fundo "Chielín".

A la 52 - dijo: que siempre há entregado la carga para que sea conducida inmediatamente; que él no há dado orden para que deje de transportar dicha carga y que algunos casos la Empresa há demorado el transporte hasta ocho días, que no sabe si las agentes han pedido si demora la carga y que por el contrario se quejaban que la Empresa no entregaba dicha carga.

A la 53 - dijo: que en algunas veces

se ha recibido aviso, y que habiendo ocurrido por la carga, la Empresa no la habia remitido.

A la 54 - dijo: que es verdad que en esta ocasion los ladrillos refractarios que debian remitirse a Chiquitoy fueron llevados a Cartavio, los que recogió despues de algun tiempo y haciendo muchas diligencias y reclamos a la Empresa de Ferrocarril.

A la 55 contestó: que se refiere a lo que tiene dicho en la respuesta anterior.

En este estado el Superintendente Sr Reid, por medio de su defensor el doctor Heriberto, pidió se hagan las siguientes preguntas y ampliaciones:

Que diga el declarante si puede presentar la prueba de haber hecho diversos reclamos a la Superintendencia del Ferrocarril sobre devolución de los 100 sacos de ladrillos refractarios, dijo: que sí, que debe existir carta y que solicitará datos al respecto.

Que diga respecto de la contestacion dada a la pregunta cuarenta y ocho si puede presentar la fecha de la concesion una vez que la haya obtenido veri

sando sus papeles, dijo:
que como es un decreto del
Gobierno, el solicitante puede
conseguirlo.

Que diga respecto de la pregunta
cuarenta y siete que si
la petición de arbitraje
solicitada personalmente
se presentó formalmente
por escrito de modo que ha
ya la constancia de haber
se solicitado dicho arbitraje,
dijo: que su hermano
don Rafael solicitó al Sr.
Reid por determinación
de la Sociedad, disome-
ter á arbitraje las diferen-
cias que hubieran, proban-
do este acerto lo que se pi-
dió cuando se inició el
juicio pendiente, agregan-
do que fue verbal por su
hermano don Rafael.

Que diga el absolvente si es ver-
dad que á las cartas dirigi-
das por el Ferrocarril á la
Sociedad Viuda de Larrea
& Hijos y á don Bruno E. Bar-
no sobre fatto de cumplimiento
del contrato contestaron en
varias ocasiones negando
le todo derecho al Ferrocarril
dijo: que no recuerda el ar-
tículo en que se han contestado
las cartas.

Que diga el declarante si puede presentar las fechas, cantidades y las cartas á que se há referido en sus diversas contestaciones afirmando no acordar las, despues de consultar sus libros y los comprobantes que debe conservar en su poder; y si se compromete hacerlo, contestó: que puede hacerlo en todo lo que se refiere al contrato á que se ha referido.

Que lo dicho es la verdad en cargo del juramento prestado, en que se ratificó leída que se fue esta declaracion que la firmó el declarante con el Señor Reid su abogado Doctor Huindobro.

En este estado se pidió por parte del Sr Reid que se haga la siguiente repregunta ó ampliacion:

Que diga el declarante si sabe ó tiene conocimiento de que su hermano don Rafael se posesó estar satisfecho de los servicios del Ferro Carril y que veria con satisfaccion que las diferencias surgidas terminasen amigablemente, dijo: que no sabe nada al respecto y que don Rafael y demas Socios en una reunion expresaron su deseo de que fuera sometida la cuestion á arbitraje

por lo que se le comisionó á
aquél y que es á lo que el absol-
vente se ha referido.

Que diga si ese acuerdo sobre arbi-
traje se tubo despues de haber
entablado la demanda el Fer-
ro Carril, dijo: que fue antes.

Y ratificandose en lo dicho
firmaron todos con el Señor Juez
de que doy fé = Juan G. Hernan-
dez = Por la Sociedad Vta. de
Larco e Hijos = Victor Larco
Herrera = Robert. Reed =
Fed.º R. Huidobro = Ricardo V.

Secretos } Otiniano = Jurgado de Paz
de Santiago de las, Diciembre 3
de 1900 = Estando practicadas
las diligencias de reconoci-
miento de documentos y
absolucion de posiciones, de-
vuélvase todo al Señor Juez
Superior con la respectiva no-
ta de atencion = Juan G. Her-
nandez = Ricardo V. Otiniano.

1.^a
Posiciones que
absolvió D.^{no}
Bruno Bruno
á p. 117

Si no es verdad que el decla-
rante en union de don Victor
Larco celebró el contra-
to de 8 de Junio de 1897
con la Empresa del Ferro
Carril de Trujillo sobre
transporte de productos
de "Chiquitoy" y "Chiclin"

2.^a

Si no es verdad que el de-
clarante celebró el refe-
rido contrato en su caráer

ter de arrendatario del
fundo "Chiclín"

3.^a

Si es verdad que en la ce-
lebración del contrato sus-
scrito intervinieron D. Rafael
Larco Herrera en representa-
ción del declarante.

4.^a

Diga el declarante si es
él o el citado D. Rafael Lar-
co Herrera quien mane-
ja el fundo llamado "Chic-
lín"

5.^a

Diga por que razón sus-
pendió el declarante
la remisión de produc-
tos por la línea del Ferrocarril
a Salaverry, apenas
trascuadros un año mas
o menos de la fecha del
contrato celebrado con este
objeto

6.^a

Diga si los productos de
Chiclín los exporta el de-
clarante por Huanchaco
u otro lugar.

7.^a

Diga si dichos productos los
manda al puerto de embar-
que por vía férrea perma-
nente u portátil.

8.^a

Diga cuales son los fun-
dos que atraviesa en la
línea férrea, por la cual,
el declarante manda al
puerto los productos de
Chiclín.

9.^a

Diga si la línea férrea de Huan-